



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0775/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0775/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2020, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de agravios del recurrente	15
d) Estudio del agravio	17
RESUELVE	25

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztapalapa

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El veintidós de enero, mediante el sistema el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0425000013820, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Cuántos camiones de recolección de basura se han tenido durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, especificado por cada año.
2. Cuántas veces al día y a la semana, se realizó el servicio de recolección de basura durante el año dos mil diecinueve.
3. Cuántas personas han sido contratadas para el servicio de recolección de basura durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y ahora en el dos mil veinte, especificado por cada año.

II. El catorce de febrero, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó el oficio CRMSG/384/2020, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual, contuvo la respuesta siguiente:

De conformidad con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, y con base en el oficio JUDCV/015/2020, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control Vehicular, se informa:



Año	2017	2018	2019
Camiones recolectores de basura	279	265	265

En lo que respecta a, cuántas veces al día y a la semana se realizó el servicio de recolección de basura durante el año dos mil diecinueve y cuántas personas han sido contratadas para el servicio de recolección de basura durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y ahora dos mil veinte, especificado por año, se informa que nos es competencia de esta Coordinación.

III. El diecisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- Respecto a ¿Cuántas veces al día y a la semana, se realizó el servicio de recolección de basura durante el año dos mil diecinueve? y ¿Cuántas personas han sido contratadas para el servicio de recolección de basura durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y ahora en el dos mil veinte, especificando por cada año?, el Sujeto Obligado no dio respuesta, sino que la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales informo que no es de su competencia, por lo que, no se recibió una respuesta completa.

IV. Por acuerdo del veinte de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0775/2020**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.



En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El seis de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ALCA/U.T./0205/2020, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se adjuntan el oficio DGSU/0184/2020, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, y el oficio DGA/CPII/157/2020 con sus anexos, suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, así como la captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico que proporcionó la parte recurrente, por medio de la cual se hizo del conocimiento las respuestas referidas.



- Se manifiesta la voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con la parte recurrente a fin de subsanar los requerimientos del recurso de revisión.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGSU/0184/2020, del tres de marzo, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

El parque vehicular con el que cuenta la Dirección General de Servicios Urbanos es:

Año	2017	2018	2019
Camión recolector de basura	279	265	265

El horario de atención es de 6:00 a 14:00 horas, y por necesidades de la comunidad se hace extensivo a un segundo turno en algunas rutas o puntos críticos los 365 días del año.

El área encargada de procesar e integrar las contrataciones es la Coordinación de Capital Humano.



- Oficio DGA/CPII/157/2020, del cinco de marzo, suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, a través del cual hizo del conocimiento los oficios CACH/1446/2020 y CRMSG/650/2020.
- Oficio CACH/1446/2020, del veintiocho de febrero, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Respecto a cuántas personas han sido contratadas para el servicio de recolección de basura durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, especificando por cada año, se informa que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos, plantillas y bases de datos no se encontró registro de contrataciones bajo ningún régimen.

- Oficio CRMSG/650/2020, del cinco de marzo, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular, se cuenta con el siguiente registro:

Año	2017	2018	2019	2020
Camiones Recolectores de Basura	279	265	265	265



- Impresión del correo electrónico, del seis de marzo, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento las respuestas relatadas.

VI. Por acuerdo del veinte de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran la gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de febrero al seis de marzo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de febrero, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia de notificación en el expediente en el que se actúa, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Es así que, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente, se procedió a su análisis, derivado de lo cual se determina lo siguiente:

**Lo solicitado en el requerimiento 1 se tiene por satisfecho**, pues de forma categórica se hizo del conocimiento la cantidad de camiones recolectores de basura que se han tenido en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, información desglosada por año como se solicitó.

Respecto al **requerimiento 2, este fue atendido de forma incongruente**, toda vez que lo solicitado es conocer cuántas veces al día y a la semana se realizó el servicio de recolección de basura durante el año dos mil diecinueve, mientras que lo hecho del conocimiento fue el horario.

Por cuanto hace al **requerimiento 3**, si bien, fue atendido por la Coordinación Administrativa de Capital Humano, su respuesta no brinda certeza, toda vez que, atendió a la literalidad la solicitud, es decir, *“personas que han sido contratadas”*, limitando la información a una relación laboral, siendo criterio de este Instituto que los ciudadanos que ejercen su derecho de acceso a la información no están obligados a conocer los términos específicos con los cuales se genera, administra o posee la información, ya que es clara la necesidad del servicio de recolección de basura, y es evidente que para la prestación de dicho servicio se necesita de personal, por lo que el Sujeto



Obligado debe de allegarse de éste para brindar a la ciudadanía que habita en la demarcación territorial de la Alcaldía Iztapalapa el servicio en cuestión.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el **Manual Administrativo del Órgano Político–Administrativo en Iztapalapa**, la **Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Aculco”**, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Cabeza de Juárez”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Centro”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Ermita Zaragoza”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Estrella”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Paraje San Juan”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “San Lorenzo Tezonco”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Santa Catarina”, se encargan, de entre otros asuntos, **asegurar las acciones sobre la prestación del servicio de limpia (recolección de basura**, retiro de ramas, materiales, cascajo y otros que obstruyan el libre tránsito), para mantener la salud de la comunidad.

Por lo anterior, la solicitud no se turnó ante todas las áreas competentes que pueden conocer de la información requerida, resultando en un incumplimiento al artículo 211, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone que, las solicitudes se deben turnan a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Así, la respuesta en estudio resultó carente de exhaustividad e incongruente, actuar del Sujeto Obligado que resulta contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

Por tanto, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado al no satisfacer la totalidad solicitud, ni subsanar la inconformidad externada, no deja sin materia el medio de impugnación interpuesto, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente requirió el acceso a la siguiente información:

1. Cuántos camiones de recolección de basura se han tenido durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, especificado por cada año.
2. Cuántas veces al día y a la semana, se realizó el servicio de recolección de basura durante el año dos mil diecinueve.
3. Cuántas personas han sido contratadas para el servicio de recolección de basura durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y ahora en el dos mil veinte, especificado por cada año.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez que la parte

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual hizo valer como inconformidad la siguiente:

- Respecto a ¿Cuántas veces al día y a la semana, se realizó el servicio de recolección de basura durante el año dos mil diecinueve? y ¿Cuántas personas han sido contratadas para el servicio de recolección de basura durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y ahora en el dos mil veinte, especificando por cada año?, el Sujeto Obligado no dio respuesta, sino que la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales informo que no es de su competencia, por lo que, no se recibió una respuesta completa.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con lo informado en el requerimiento 1, por lo que, este Órgano Colegiado determina dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>6</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>7</sup>.**

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.





**d) Estudio del agravio.** Al tenor de lo expresado por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado está incompleta, al no satisfacer los requerimientos 2 y 3 de la solicitud.

Es así como, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna no se desprende pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, **resultado en una respuesta notoriamente incompleta.**

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 211, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y



estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- El derecho humano que tutela la Ley de Transparencia se ejerce a través de la presentación de una solicitud, la cual para su debida atención debe ser turnada por las Unidades de Transparencia a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, y con el objeto de dotar de certeza jurídica a la parte recurrente, se entrará al estudio de la normatividad que rige al Sujeto Obligado, para así determinar si estaba en aptitud de atender en sus extremos los requerimientos 2 y 3.

Por lo anterior, el **Manual Administrativo del Órgano Político–Administrativo en Iztapalapa**, establece las siguientes facultades y atribuciones vinculadas con la naturaleza de la información solicitada:

La **Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Aculco”**, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Cabeza de Juárez”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Centro”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Ermita Zaragoza”, la Subdirección de



Servicios de Mantenimiento Urbano “Estrella”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Paraje San Juan”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “San Lorenzo Tezonco”, la Subdirección de Servicios de Mantenimiento Urbano “Santa Catarina”, se encargan, de entre otros asuntos, **asegurar las acciones sobre la prestación del servicio de limpia (recolección de basura, retiro de ramas, materiales, cascajo y otros que obstruyan el libre tránsito)**, para mantener la salud de la comunidad.

La **Dirección General de Servicios Urbanos**, se encarga de prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos, y para el buen despacho de sus funciones, se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra, el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos, y la Dirección de Servicios e Imagen Urbana.

En ese orden de ideas, el **Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos** se encarga de, entre otros asuntos, tramitar los movimientos de personal que se requieran a través del cumplimiento de los calendarios establecidos por el área competente, así como de registrar y tramitar los formatos de incidencias del personal de base, para su procesamiento correspondiente e integrar y tramitar los expedientes del personal, para iniciar la elaboración de los contratos correspondientes.

Asimismo, a través de la **Dirección de Servicios e Imagen Urbana**, se encarga de planear y evaluar eficaz y continuamente la prestación de servicios de limpia y recolección de residuos sólidos, para beneficio de la población,



asimismo planea y evalúa las acciones para brindar el servicio de limpia en sus vertientes de barrido manual, recolección domiciliaria e industrial y determina y establece los mecanismos para instrumentar la operación relacionada con los residuos sólidos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado tiene adscrita a la **Dirección General de Administración**, unidad administrativa que de conformidad con el Manual es estudio se encarga de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo.

Al respecto, la Dirección General de Administración se auxilia de la **Coordinación de Recursos Humanos** (ahora Coordinación Administrativa de Capital Humano), área que asegura el seguimiento de las estructuras ocupacionales, salariales y el control de las plazas del personal de la Alcaldía Iztapalapa, verificando la realización de los trámites correspondientes; organiza los procesos que las diferentes áreas de la Alcaldía Iztapalapa realicen en materia de personal, con estricto apego a los lineamientos que al efecto se determinen.

Asimismo, por conducto de la **Jefatura de Unidad Departamental de Empleo y Registro**, administra y mantiene actualizada la base de datos censales, registros y expedientes de personal por tipo de régimen; administra los recursos humanos puestos a disposición de personal, a efecto de gestionar su readscripción o reubicación; asegura que la estructura ocupacional de la Alcaldía, por subgrupo, rama y puesto con sus respectivos niveles salariales, estén conforme al catálogo institucional de puestos; y asegura y comprueba el



registro de asistencia del personal de base, lista de raya base y personal de programa de estabilidad laboral, por centro de trabajo.

De conformidad con las atribuciones descritas, tenemos que el Sujeto Obligado estaba en condiciones de emitir una respuesta a los requerimientos 2 y 3, de la siguiente manera:

- A través de las Subdirecciones de Servicios de Mantenimiento Urbano, y la Dirección de Servicios e Imagen Urbana adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, pudo informar cuántas veces al día y a la semana se realizó el servicio de recolección de basura en el año dos mil diecinueve, ya que se encargan de asegurar las acciones sobre la prestación del servicio de limpia, así como de evaluar eficaz y continuamente la prestación de servicios de limpia y recolección de residuos sólidos.
- A través del Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, y la Coordinación de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración, pudo informar cuántas personas han sido contratadas o se han necesitado, cualquiera que sea el régimen en el que se detente la información, para el servicio de recolección de basura durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, ya que el Líder Coordinador de Proyectos se encarga de tramitar los movimientos de personal que se requieran e integra y tramita los expedientes del personal para iniciar la elaboración



de los contratos correspondientes, entre los que podrían estar el personal que se encarga de la recolección de basura.

Sin embargo, la solicitud no se gestionó ante las áreas citadas, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada en los requerimientos 2 y 3, actuar con el cual el Sujeto Obligado incumplió con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido quedo descrito en párrafos precedentes.

Y si bien, en un alcance a la respuesta, el Sujeto Obligado exhibió los oficios por medio de los cuales la Dirección General de Servicios Urbanos y la Coordinación Administrativa de Capital Humano dieron respuesta a los requerimientos referidos, lo cierto es que, del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, dichas respuestas resultaron incongruentes y carentes de certeza.

Lo anterior es así, toda vez que, es clara la necesidad del servicio de recolección de basura, y es evidente que para la prestación de dicho servicio se necesita de personal, por lo que el Sujeto Obligado debe allegarse de éste para brindar a la ciudadanía que habita en la demarcación territorial de la Alcaldía Iztapalapa el servicio en cuestión, y por ende debe conocer la cantidad de veces al día y a la semana en que se presta el servicio de recolección de basura.

Por lo expuesto, se estima que **la inconformidad es fundada**, toda vez que, tal como lo externó la parte recurrente, la respuesta está incompleta, pues el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos 2 y 3 de la solicitud,

circunstancia que obedeció al hecho de no haber turnado la solicitud ante todas las áreas competentes para su atención procedente, limitando así su derecho de acceso a la información.

Por tanto, al momento de emitir respuesta el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por

el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Turne la solicitud ante las Subdirecciones de Servicios de Mantenimiento Urbano “Aculco”, “Cabeza de Juárez”, “Centro”, “Ermita Zaragoza”, “Estrella”, “Paraje San Juan”, “San Lorenzo Tezonco” y “Santa Catarina”, así como a la Dirección de Servicios e Imagen Urbana, con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva, informen cuántas veces al día y a la semana se realizó el servicio de recolección de basura durante el año dos mil diecinueve, lo anterior en atención al requerimiento 2.
- Turne la solicitud ante el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Servicios Urbanos adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, y la Coordinación de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración, con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva, informen la cantidad de personas que han

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.





sido contratadas o que se han necesitado para el servicio de recolección de basura durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y dos mil veinte (hasta la fecha de presentación de la solicitud), especificado por cada año, y de forma fundada y motivada haga las aclaraciones a que haya lugar, lo anterior en atención al requerimiento 3.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



**1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**